

DISCUSIÓN EN LO GENERAL

SESIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1868 *

Se leyó la parte resolutive del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de justicia sobre juicios de amparo.

El C. Zarate, secretario. Está a discusión en lo general.

El C. Pankhurst. Asegurar los derechos del hombre consignados en la carta fundamental de la nación, y contener los abusos del poder, por desgracia comunes entre nosotros, son los objetos que se propone conseguir el poder legislativo de la república, fijando su atención en el dictamen de las comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales, sobre la iniciativa de la ley orgánica del artículo 102 de la constitución, dirigida en 30 de octubre último, por el ciudadano secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.

La necesidad de reformar la ley orgánica del 30 de noviembre de 1861, está manifiesta en la conciencia de cada individuo lo mismo que en la de la sociedad en general; en la de aquéllos, porque más de una vez a su sombra ha encontrado excusa la arbitrariedad; en la de ésta, porque con más frecuencia ha visto burlados los sacrosantos y eternos principios de la moral y de la justicia. Interesa, pues, fijar con exactitud la regla que norme en lo sucesivo el ejercicio del derecho privado de los asociados, en armonía con los que al lado de los primeros sanciona en bien de la comunidad el código de 1857: de lo contrario, o los derechos inherentes al hombre carecerán de la protección que se les debe, o enervada la acción del poder, vendrá a tierra la base que en último análisis asegura la existencia de las naciones.

Principios son éstos, cuya exactitud es universalmente reconocida en todos y cada uno de los precedentes que conozco en una cuestión esencialmente filosófica, y tan nueva en la república, como lo es la actual organización política que felizmente la ha conducido salva por el intrincado y peligroso laberinto de sus discordias civiles y de sus complicaciones exteriores; pero la dificultad insistente desde que se implantó en nuestro suelo el principio americano, es la de fijar la regla que prácticamente asegura la observancia de tales acciones.

* *Cfr.* Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 632-642.

Establecida la necesidad de la reforma de la legislación vigente sobre el asunto a discusión, para marchar con seguridad en el camino que debe conducirnos al fin propuesto, tenemos un guía seguro, y que fielmente se encargará de advertirnos nuestros extravíos; es éste la constitución general de los Estados Unidos mexicanos, con cuyos preceptos han opinado las comisiones unidas de justicia y de puntos constitucionales, que está de acuerdo el proyecto de ley cuya aprobación consultan al congreso. Véamos a este respecto lo conducente en la parte expositiva de su dictamen: "En las controversias, etcétera."

Este punto de vital importancia, no es tan claro que en su contra no se presenten graves objeciones, en cuyo examen ha entrado ya la prensa periódica, siendo en mi concepto, dignas de llamar la atención del legislador.

En efecto, señor. cierto es que el artículo 101 de la carta fundamental no dice que *todos* los tribunales de la federación conozcan de las controversias a que él se refiere, y por lo mismo la ley del 30 de noviembre de 1861, estableció la competencia exclusiva de cada uno de ellos en los casos ocurrentes, sin que por este motivo se le tachara de inconstitucional; pero lo que sí dice el artículo 98, es que la suprema corte debe conocer desde la primera instancia de las controversias que se susciten entre los Estados, y de aquellas en que la Unión sea parte, de cuyo mandato se infiere y así lo consigna expresamente la misma ley en su artículo 100, que en los demás casos a que se contrae el artículo 97, será sólo tribunal de apelación o bien de última instancia; y como en el juicio de amparo, tratándose de violación de garantías individuales, no son partes las entidades políticas del país, rectamente se concluye que en semejantes juicios, corresponde el conocimiento en primera instancia a los tribunales inferiores de la federación.

El *Diario oficial* en el número que acaba de repartirse al personal del congreso, se encarga de interpretar en favor del proyecto de ley a discusión, los artículos constitucionales ya citados, asegurando: que no son excluyentes los términos del 98, y que aunque el 99 importa una prohibición indirecta, es sólo respecto de los casos a que se contrae el 97; y los juicios de amparo están con separación especificados en el 101.

Si se nota a este respecto la íntima conexión de los artículos 98 y 99, se verá al mismo tiempo la inexactitud de una inteligencia fundada en la aislada interpretación de preceptos correlativos. En cuanto a la segunda parte del argumento, si es cierto, como sin duda lo es, que en toda controversia que se suscite sobre leyes o actos que violen las garantías individuales, se resuelva sobre el cumplimiento y aplicación de una ley federal, preciso es deducir que el artículo 100 ya citado, es aplicable tanto a la fracción 1ª del 97, como a igual fracción del 101.

No satisfacen, pues, las razones aducidas hasta hoy en pro de la constitucionalidad del proyecto que ocupa el ilustrado juicio de la asamblea, ni hay pariedad en el hecho que en él trata de establecerse, y el de estar cono-

ciendo la suprema corte en la primera instancia de los juicios de responsabilidad de los magistrados de circuito, porque a estos últimos no se contraen los preceptos constitucionales, cuya recta inteligencia procura manifestarse.

Infiero de las razones que he tenido el honor de exponer, que peca el proyecto de las comisiones unidas por dos motivos: es el primero, porque limita las atribuciones de los tribunales inferiores de la federación; es el segundo, porque también limita el número de instancias, contra lo dispuesto en los artículos del 97 al 102 de la carta fundamental, siendo de llamar la atención sobre que en la libertad que el último concede para determinar la forma y los procedimientos de los juicios de que habla el artículo 101, no puede racionalmente comprenderse la de alterar el número de instancias y le jerarquía de jurisdicción establecida por las anteriores.

Me ha parecido que éstas son las razones que cabe hacer valer al discutirse en lo general la parte resolutive del dictamen de las comisiones unidas, porque sirviendo de base a las reglas que establece para asegurar prácticamente la fiel observancia del artículo 101 de la constitución, falsa la primera, se derrumba naturalmente el edificio sobre ella colocado. Sin embargo, aún me permitiré añadir, que el artículo 17 del citado proyecto envuelve otra infracción constitucional, al establecer la pena de suspensión para el juez de distrito que haya incurrido en responsabilidad, y esto sin que previamente se le oiga en defensa, garantía que la ley fundamental concede a todo acusado.

Demasiado grave es la materia que hoy se trata, para que tenga la persuasión de haber optado con acierto entre las diversas opiniones manifestadas antes de ahora por hombres ilustrados, al lado de cuya voz, autorizada por conocidos y justos antecedentes, la mía no tiene más pretensión al dejarse oír en medio de la asamblea nacional, que provocar la discusión sobre una materia tan importante; no dudo, por lo mismo, que mis esfuerzos se estimarán como la expresión sencilla pero enérgica del universal deseo de encontrar el remedio de un mal que amenaza tomar proporciones colosales y en cuyo término se interesa la perfecta armonía de los principios de libertad y autoridad, ambos consignados en el sabio código fundamental de la república.

El C. Montes. Me parece, señor, que la discusión debía reducirse a estos dos puntos:

¿El proyecto sobre juicios de amparo que presentan las comisiones, está conforme con los principios constitucionales?

¿Respecto de la ley vigente sobre la materia, debe mantenerse, o por lo que ha demostrado la experiencia debe reformarse?

Lo que salga de estos dos puntos es, en mi concepto, extraviar la discusión: todo ataque a tal o cual artículo, no es del debate en lo general y es adelantarse a combatirlos en lo particular. Si al discutirlos del último modo se demuestra a las comisiones que algún artículo debe reformarse,

sea en su sentido, sea en su redacción, las comisiones no tendrán inconveniente ninguno en seguir el espíritu del congreso; pero por ahora sólo debemos ver si la iniciativa del gobierno que adoptaron las comisiones, está arreglada a los preceptos constitucionales, y después veremos qué puntos del proyecto merecen ser adicionados o reformados.

El artículo 101 de la constitución dice (leyó): Como la comisión acaba de oír, el artículo dice *los tribunales federales*, etcétera. ¿Y esto quiere decir, que todos y cada uno de los tribunales federales deben conocer de los juicios de amparo, y pronunciar sentencia definitiva en cada uno de ellos? Evidentemente no. El congreso sabe que la constitución de 1857 es una copia de la de los Estados Unidos; y yo, que fui testigo de cómo se formó aquel código, puedo afirmar que la comisión del proyecto de constitución tuvo delante al redactarlo, un ejemplar de la constitución de los Estados Unidos, y la obra de Tocqueville, que es uno de sus mejores comentadores. Este escritor plantea esta cuestión: ¿qué tribunales deben conocer de las infracciones de la constitución, los federales, o los de los Estados? Y dice: «siendo los Estados repúblicas independientes, son como enemigos del poder federal, y por esta razón los legisladores resolvieron que los tribunales federales fueran los que conocieran de las violaciones de la constitución.»

Lo mismo resuelve el artículo 101 de nuestra código fundamental; pero esto no quiere decir que todos los tribunales federales deban conocer en los juicios de amparo.

Se presenta esta consideración. El artículo 97 dice que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento de esta constitución, en que sea parte la federación.

A ser cierta la interpretación del artículo 101, esos tribunales conocerían de las cuestiones de Estado a Estado; y eso no es cierto, pues no existe más tribunal supremo que la corte, que debe conocer en esas controversias, y la corte no es todos los tribunales federales.

Pero se dirá que ese no es el caso, porque se trata de un individuo particular que se queja de infracción de la constitución; pero no dice contra quién.

Yo demostraré que las comisiones han tenido razón al proponer lo que consultan.

En todo juicio hay tres personalidades.

El actor, el juez y el reo. En un juicio de amparo, el quejoso es el actor, el reo es el promotor fiscal que representa a la Unión. ¿Quién debe conocer de las controversias en que la Unión sea parte? La corte de justicia según la constitución.

Y no es todo, el artículo 101 determinó ante qué tribunales se había de acudir pidiendo amparo; pero no dijo si esos juicios debían tener dos o tres instancias. El artículo 102 habla de los procedimientos y de las formas; y por consiguiente, el congreso puede decir que en los juicios de amparo, el

juez de distrito conocerá hasta tal grado, hasta tal el tribunal de circuito, y que la corte pronunciará la sentencia.

¿No habiendo decidido el artículo 101 qué tribunal pronunciará la sentencia, ¿por qué se dice que debe darla el juez de distrito?

Esto no lo dice el artículo, sino quien lo interpreta.

La conveniencia de una sola instancia me parece demostrada en la parte expositiva de la iniciativa del gobierno.

Los juicios de amparo son para hacer efectivas las garantías constitucionales; ¿y qué tribunal más a propósito para llenar esa misión que la suprema corte de justicia?

En este punto, no sólo la lógica, sino la conveniencia, están de parte de la corte, porque la constitución no debe tener más intérprete que la suprema corte de justicia, el primer tribunal de la federación, cuyos magistrados son electos por el pueblo, que tienen más edad, más práctica en los negocios, y patriotismo para cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental.

La segunda dificultad que se presenta contra el dictamen, es que en estos juicios sólo hay una instancia, y que a ello se opone la constitución.

No sé como se puede decir que en los juicios de amparo debe haber dos o tres instancias, porque no lo dice el artículo constitucional, y el congreso puede decir cuántas instancias han de tener esos juicios.

La constitución previene que los juicios criminales *no podrán* tener más de tres instancias, y deja al legislador la libertad de resolver que tengan dos o tres.

No veo, pues, la eficacia del razonamiento que sobre esto se hace contra el proyecto.

Respecto de la ley actual sobre la materia, los hechos y la prensa han demostrado que no debe existir. Ha venido a dar más amplitud a la constitución, concediendo el juicio de amparo contra cualquier sentencia definitiva o interlocutoria, lo cual no debe ser, porque mientras que los actos no embarquen la marcha de la justicia, y haya arbitrios comunes para hacer efectivas las garantías individuales, a ellos solos deben atenerse los ciudadanos; y solamente cuando esos medios se hayan agotado, es cuando debe acudir a pedir el juicio de amparo.

Siendo estos defectos capitales de aquella ley, las comisiones han creído que debía reformarse.

Yo que fui testigo de cómo se formó esa ley, puedo decir que es un ensayo, y que se votó sin discutirla.

Estas son en compendio las consideraciones que tuvieron presentes las comisiones para consultar el actual proyecto que están prontas a reformar si la sabiduría del congreso no lo acepta como está; porque las comisiones, que se componen de demócratas, saben que tienen que obedecer y que obedecerán la voluntad de las mayorías.

El C. Ríos y Valles. Señor cuando vi la iniciativa del gobierno sobre amparo, no vacilé un momento en juzgarla anticonstitucional e insuficiente para llenar su destino; porque ella, lejos de ser el muro ante que se estrellará la violación de las garantías individuales, permitía pasar sobre ellas, con tal que hubiera la creencia de que la persona lastimada en sus derechos, podía ser indemnizada algún día.

Según aquella iniciativa, podía ocuparse la propiedad individual con la previa indemnización de que habla nuestro código fundamental, y podía aplicarse al ciudadano la prisión arbitraria, el tormento, los palos y los azotes, siempre que con ellos no se le privara de la vida.

Pero todo esto ha concluido; las honorables comisiones de justicia y de puntos constitucionales, no podían pasar semejantes inconvenientes, y los borraron de su proyecto.

Ahora, señor, tal como se halla éste, apenas me atrevo a hacerle alguna observación en lo general, la que deseo vivamente y aun espero me sea contestada victoriosamente.

Mi observación no es nueva, ha caído bajo el dominio de la prensa, y es regular que no pasará inadvertida para las honorables comisiones; pero como aun no he visto una contestación satisfactoria, en espera de ella quiero reproducirla.

El proyecto que se discute, importa, en mi juicio, una reforma constitucional, porque da a la suprema corte de justicia atribuciones que no le dio la carta fundamental; todavía más que le excluyó.

El proyecto que se discute, comete la primera instancia de las controversias sobre amparo a la suprema corte, y la constitución, lejos de haberle dado esta atribución, se le excluyó.

La constitución en sus artículos 98 y 99, dio a la suprema corte el conocimiento de la primera instancia sobre las controversias que se susciten un Estado con otro, de aquellas en que la Unión fuere parte, y de las competencias de jurisdicción entre los tribunales de la federación, entre los de un Estado con otro, o entre los primeros y los de los Estados. Ahora bien, ¿los juicios de amparo están incluidos en algunos de éstos? Evidentemente no; porque ni son controversias de un Estado para con otro, ni competencias de jurisdicción, ni en ellas es parte la Unión, supuesto que según el proyecto que se discute y la misma constitución, en estas controversias la autoridad que viola las garantías, no es parte, y este nombre sólo conviene a la persona cuyas garantías o garantía individual se han violado, o se han considerado violadas.

Hay más, la declaración, o la sentencia que recaiga sobre estas controversias, sólo afecta a los particulares agraviados, y no tiene fuerza de una declaración general; es, pues, inconcluso que en estas controversias no es parte la Unión, ni son de las que por los artículos citados deben conocer en primera instancia la corte suprema de justicia.

Basta la simple lectura de los referidos artículos 98 y 99, para conocer que la constitución no dio a la corte suprema la atribución de conocer en primera instancia sobre las controversias de los juicios de amparo. Réstame probar, que la misma carta fundamental le excluyó tal atribución.

El artículo 100 dice: «En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.»

De este artículo se desprende, como consecuencia forzosa, que la constitución excluyó de la corte el conocimiento de la primera instancia de los juicios de amparo.

Dar, pues, ahora tal conocimiento a la suprema corte, es hacer una reforma a la constitución; y como no debe hacerla una ley puramente reglamentaria del mismo código, resultará que no podrá declararse con lugar a votar el proyecto que se discute.

Uno de los pensamientos cardinales, sin que no podría subsistir el dictamen que se discute, es el que he combatido, y en consecuencia, pertenece a lo general del proyecto, mi referida observación.

La fuerza de ésta aumenta, si atendemos a que la suprema corte de justicia nos puede decir, que reduciéndose sus facultades a las que la constitución le designa, o le señalen las leyes reglamentarias dentro del precepto constitucional, sin reformarlo ni adicionarlo, no le compete, mientras no se reforme la constitución, el conocimiento de la primera y única instancia que la ley da a las controversias sobre amparo. En este caso, nada difícil, probable, casi seguro, aprobado el proyecto que se discute, no habremos hecho otra cosa que provocar una colisión entre los poderes, sin conseguir el objeto noble, grandioso, que se propone el legislador al reformar la ley vigente sobre amparo. En apoyo de esta idea, tenemos un hecho todavía palpitante.

El poder ejecutivo, en virtud de una ley que no se había derogado expresamente, quiso que el primer tribunal de la república conociera en la segunda y última instancia de los negocios judiciales del Distrito Federal. La corte suprema se opuso, atrincherándose en la carta fundamental, y diciendo que ese poder, esas facultades que pretendía conferirle la ley común, no le estaban marcadas por la constitución, la ley suprema, que le había designado, detallado su poder, sus atribuciones y sus deberes como a los demás poderes de la federación. Esta ruidosa cuestión vino al congreso; y después de una larga y lucida discusión, esta asamblea la resolvió en favor de la corte suprema, estableciendo el tribunal del Distrito.

Yo conozco, señor, la urgente necesidad de que se reforme la ley vigente sobre juicios de amparo, no porque la crea causa de todos los abusos que se están cometiendo en esta materia; pues si de la ley se deducen algunos, otros y no pocos vienen de la novedad de la institución, que no es aún

conocida en nuestra república, y que le ha tocado ser interpretada y aplicada por jueces poco versados en derecho público constitucional; pero también conozco que al hacer la reforma de la ley, no debemos salirnos del precepto constitucional, no debemos violarlo, sino por el contrario, seguirlo y acatarlo por ser la ley suprema de la república.

El C. Mata. Mi ignorancia en materias forenses y el deseo de dar lugar a que las altas inteligencias que hay en la cámara, se ocupasen de discutir el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución, me habían determinado a no hacer uso de la palabra en este debate, sino a aprovecharme de él para formar mi juicio en la cuestión que se ventila; pero la circunstancia de ser yo el único individuo de los que redactaron el proyecto de la constitución, que existe en el seno de esta asamblea, me obliga a prescindir del propósito que tenía formado y a tomar parte en la discusión para hacer algunas explicaciones, que a mi juicio, son de grande importancia y servirán para ilustrar la opinión del congreso.

El orador que acaba de impugnar el proyecto, ha marcado con bastante exactitud, en mi concepto, que sin violentar las prevenciones de la constitución, no puede radicarse en la suprema corte de justicia el conocimiento en la primera instancia de los juicios de amparo. La constitución, después de señalar en su artículo 97 cuáles son los negocios cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la federación, determina en el artículo 98, que «corresponde a la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellos en que la Unión fuere parte.» Al prevenirse en el artículo 100 que «en los demás casos comprendidos en el artículo 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito», se ve claramente que no siendo los juicios de amparo ni controversias de un Estado con otro, ni de aquellos en que la Unión fuere parte, está excluida la suprema corte de justicia de conocer de los referidos juicios en la primera instancia, puesto que conforme al precepto constitucional, deberá ser tribunal de apelación o bien de última instancia.

Estas solas consideraciones serían suficientes para que el congreso se negase a aceptar el principio propuesto por el ejecutivo en su iniciativa y secundado por las comisiones en el dictamen que está a discusión, de radicar los juicios de amparo en la primera instancia en la suprema corte; pero hay un hecho histórico que disipa toda duda respecto de la intención que sobre este punto hubo en el congreso constituyente, y que yo voy a poner en conocimiento de la cámara para ilustrar su juicio.

La comisión encargada de formar el proyecto de constitución, quiso conquistar en todos los juicios la garantía del jurado, y la había consignado como uno de los derechos del hombre; pero esta institución tan indispen-

sable para el afianzamiento de la libertad, tuvo la desgracia de ser contrariada por los profesores de derecho, que creían que el pueblo era todavía menor de edad y que no era posible que se hallase apto para caminar sin la ilustrada dirección de sus tutores. Vencidos la primera vez los amigos del jurado, quisimos obtener siquiera, y obtuvimos en efecto, esta conquista en los juicios de amparo, y así quedó consignado en el artículo que fue aprobado por el congreso constituyente.

Cuando hace algún tiempo presenté al congreso actual una proposición, que no se sirvió aceptar, para que se nombrase una comisión que se encargara de comparar el texto de la constitución impresa con las actas del congreso constituyente, era mi objeto, no sólo que se comprobase lo que entonces le hice notar, la supresión de la palabra “individuales” en el artículo 29, sino también la supresión que se ha hecho de todo un artículo de la constitución que se refiere a la cuestión que ahora nos ocupa. El artículo que se ha suprimido dice así: “En todos los casos de que hablan los artículos anteriores (101 y 102) se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueva el juicio.”

El congreso me permitirá que dé lectura a la parte de la Historia del congreso constituyente que comprueba esta aseveración.

(Leyó).

Habiendo desechado el congreso mi pensamiento de que el texto de la constitución impresa que ha sido adulterado, viniese a restablecerse en su pureza primitiva tomándolo de las actas del congreso constituyente, no creo que puedo hacer valer lo que acabo de manifestar, para que se observe lo que fue voluntad expresa del congreso constituyente sobre juicios de amparo, exigiendo que se establezca el jurado; pero sí debo hacer notar el artículo suprimido, para probar como en efecto queda probado, que nunca hubo en el congreso constituyente la intención de que los juicios de amparo se radicasen en la primera instancia en la suprema corte de justicia, sino que al contrario, habiendo establecido que para esos juicios había la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promoviese el juicio, quedó marcada su voluntad de que la corte suprema no conociera de ellos en la primera instancia, puesto que era imposible que todos los que tuviesen que promover juicios de amparo, pudiesen ser vecinos de la capital, que es donde reside la suprema corte.

Hay otros dos puntos en el proyecto, sobre los cuales deseo hacer algunas observaciones, a pesar del deseo que nos ha manifestado el ilustrado órgano de las comisiones, sobre que las reservemos para la discusión de los artículos en lo particular. En el proyecto se dice, y repetidas veces, que el juez podrá suspender la ley que motiva la queja. Yo me tomo la libertad de llamar la atención del congreso, y reclamo particularmente la atención de los ilustrados miembros de las comisiones, hacía las funestas consecuencias que traería la facultad concedida a un juez para suspender una ley.

La ley sólo puede suspenderse o derogarse por quien tiene facultad para expedirla; es decir, por el legislador. Al juez no corresponde más facultad que la de aplicarla; y siguiendo este principio, los legisladores constituyentes previnieron, en el artículo 102 de la constitución, que en los juicios de amparo la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

¿Y cómo podría decretar el juez la suspensión de la ley sin hacer declaración acerca de ella? En los juicios de amparo la misión del juez es declarar que el individuo cuyas garantías son violadas por una ley o por un acto administrativo, no está comprendido en las prevenciones de la ley o del acto reclamado; se limita, por decirlo así, a cubrir al individuo con la égida de la constitución, a interponer entre el quejoso y la autoridad el gran escudo de nuestro código fundamental, que es la suprema ley de la tierra.

El artículo 4º del proyecto en su fracción III, establece que habrá juicio de amparo por las leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. En mi opinión, las controversias que se susciten sobre este punto no son materia de juicio de amparo. Cuando un Estado invada las atribuciones de la autoridad federal, o cuando ésta vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, habrá una controversia de poder a poder, que deberá seguirse ante la suprema corte de justicia y por procedimientos diferentes de los que se empleen en el juicio de amparo.

Y no basta a satisfacerme sobre este punto la explicación que se ha servido dar el ilustrado órgano de las comisiones, diciéndonos que en todos los juicios de amparo es parte la federación, y que el promotor fiscal se presenta en ellos como reo. El promotor fiscal es el consejero que ilustra al juez; desempeña las funciones que un asesor tiene cerca de un consejo de guerra; ilustra la cuestión, aconseja; pero no es parte. Cuando la federación es parte, bien sea actora o demandada, el juicio sólo puede seguirse ante la suprema corte de justicia conforme al precepto del artículo 98 de la constitución, y entonces el funcionario a quien corresponde representar a la federación, es el procurador general y no el promotor fiscal.

Como la base esencial del proyecto, descansa sobre el principio de que la suprema corte conocerá de los juicios de amparo en la primera instancia, he creído que debía combatirlo en lo general, haciendo conocer que la intención del congreso constituyente fue contraria a ese pensamiento. Por lo demás, me complazco en declarar que el proyecto contiene otros muchos principios, respecto de los cuales estoy plenamente de acuerdo con sus ilustrados autores.

El C. Cendejas, protestó contra la aseveración del C. Mata sobre adulteración de la constitución; y aseguró que tal como se ha publicado y sirve de texto, se recibió el manuscrito en el ministerio de gobernación, de donde

él era oficial mayor y el C. Llave ministro, cuando se sancionó la constitución; y que ni el C. Llave ni él, que siempre han cumplido severamente con sus deberes oficiales, habían cometido nunca un acto como el que refiere el C. Mata.

El C. Mata contestó que si se hubiera dirigido al C. Cendejas, estaba bien su respuesta, pero que no lo comprendía cuando no se había dirigido ni a él ni a ninguna otra persona. Refirió que al discutirse el artículo 29 de la constitución, el C. Zarco interpeló a la comisión para que dijera de qué garantías se trataba, y la comisión respondió que *de las individuales*, y que estas palabras que fueron aprobadas, no constan tampoco en el texto constitucional.

El C. Dondé, miembro de la comisión. El proyecto de ley que hemos tenido la satisfacción de presentar al examen de la asamblea, no es combatido en lo general, sino sólo en algunos de sus pensamientos particulares, que algunos oradores han creído que pugnan con la constitución. Aunque el debate sobre estos puntos cabría mejor cuando se discutiesen separadamente los artículos del proyecto, voy, sin embargo, a satisfacer las objeciones que se acaban de presentar.

Veo con gusto que los dos últimos impugnadores del dictamen, abandonan por espiciosa y contraria a la mente constitucional, la observación de que la corte de justicia no puede ser única en la resolución de los juicios de amparo, porque el artículo 101 de la constitución atribuye esta jurisdicción a los *tribunales federales* y no a uno solo. Nada debo añadir a la luminosa contestación que ha dado el primer miembro de la comisión que ocupó la tribuna.

Debo limitar la discusión al argumento presentado por los CC. Ríos y Valles, y Mata, que es el siguiente:

El artículo 98 de la constitución da facultad a la corte suprema para conocer en primera instancia de sólo las controversias que se susciten entre uno y otro Estado, y de las en que la Unión fuere parte.

No es posible agregar, además, la facultad de que conozca también en esa instancia de los juicios de amparo, como lo quiere el proyecto de ley, sin hacer una adición constitucional.

Dos respuestas puede tener esta argumentación. Sea la primera, que cuando la constitución da a la corte el conocimiento en primera instancia, supone forzosamente que se trata de asuntos en que debe haber varias, porque la primera supone por necesidad que existen otras que la siguen. Pero cuando se establece que la instancia será única, y que no habrá ni primera, ni segunda, ni tampoco tercera, ¿cómo ha de ser sostenible que se contraría el artículo de la constitución, que habla de las primeras instancias y no de las únicas? Allí está el artículo 99 siguiente, que se ocupa de los juicios de competencia entre los tribunales de la federación, o entre éstos y de los Estados, juicios susceptibles de una sola instancia, y se ve allí

que el conocimiento de ella lo atribuye a la corte de justicia. Esto consigna la diferencia entre negocios de instancia única y de dos o más, y esto quiere decir que la constitución, cuando habla en el artículo 98 de *primera instancia*, no se refiere a los que tienen tan sólo una, para que pueda decirse que en ellos su disposición sea aplicable.

Para que la atención de la cámara se fije en la segunda solución del argumento que combato, le suplico se sirva recordar la doble investidura que por nuestras instituciones tienen los tribunales de la federación.

La Unión, para su existencia, ha tenido que reservarse el interés y la dirección exclusiva de cierto género de asuntos que afectan a toda ella, y que no puede abandonarse a la dirección de los poderes locales, sin exponerse a comprometer la armonía de la federación y el equilibrio que todos los Estados deben conservar.

Esta especie de asuntos quedan encomendados en el orden judicial a los tribunales generales, sin que los locales puedan reservarlos, porque son negocio de toda la república, son causas que conciernen al cuerpo nacional que se llama Unión mexicana, formada de Estados diversos que han convenido en reservar a un poder general su conocimiento y decisión. En esto estriba el sosten y mantenimiento de la federación.

Esta serie de negocios ha sido enumerada en el artículo 97 de la constitución. Las cuestiones marítimas, las que un Estado sostiene contra otro o contra la Unión, las que nacen de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, las de los agentes diplomáticos y cónsules, etcétera, se reservan al procedimiento de los tribunales federales, porque atañen a la nación toda, a todos los Estados que la forman, y estos asuntos son los reglamentados por los artículos 98 y 100 de la constitución, en que se determina cuándo la corte suprema conocerá desde la primera instancia, y cuándo tendrá sólo una jurisdicción de apelación.

Más hay una materia distinta y desconocida de las antiguas constituciones que ha tenido la república, institución llena de previsión política, y que tiende a que la sociedad llene su verdadero destino.

Bajo esa institución, el ciudadano vive respetado por la autoridad misma, y el poder viene a protegerle contra las invasiones del mismo poder.

No hay necesidad de medios violentos para deshacer una disposición tiránica: la fuerza y la rebelión quedan suprimidas para adelante; y las colisiones entre el ciudadano y la autoridad, se resuelven en las tranquilas formas de un procedimiento jurídico.

Al poder judicial de la federación se ha encargado la vigilancia de las garantías sociales, y su deber consiste en que se sobrepongan a los abusos de la autoridad, juzgando en favor del perseguido sin justicia, y declarando que la constitución y la ley son más poderosas que la voluntad del que gobierna.

Este poder regulador está encomendado en general a los tribunales federales por los artículos 101 y 102 de la constitución, en donde se consigna que el amparo tendrá lugar cuando sean violadas las garantías individuales por las leyes o actos de alguna autoridad, o por las de los Estados invadiendo la órbita federal, o por las generales atropellando la soberanía de los Estados.

Es aquí el interés individual del ciudadano el que provoca la controversia; es un juicio particular que inicia para la defensa de las garantías que la constitución le asegura, y es una prerrogativa única del poder judicial de la Unión para restablecer el derecho ofendido del quejoso. Esta clase de juicios se seguirán, dice el artículo 102, por los procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley.

Bien perceptible es la diferencia que marca la constitución entre los juicios nacionales, permítaseme la calificación, en que se debate un interés público, general y que afecta a todo el cuerpo social como nación, y los otros en que sólo se busca satisfacer el derecho del particular lastimado por una providencia atentatoria. De la reglamentación de aquellos se ocuparon los artículos 98 y 100 de la constitución. ¿Ese que trata de la primera instancia, será aplicable a lo otros juicios especiales de amparo que instituyen los artículos posteriores 101 y 102? No señor, porque son bien diversos en su naturaleza misma, en sus tendencias, en su origen y en sus efectos. ¿Por qué razón hemos de regular la materia de amparos por esas disposiciones 98 y 100, cuando versan sobre otra diversa, y cuando la violación de garantías es asunto de que el legislador se ocupó después de haber concluido de tratar la materia anterior?

Para la de amparo escribió el artículo especial 102, en que no dispuso si todos los tribunales federales, o alguno de ellos, o en diversas instancias, o en una sola, habían de definir esa clase de controversias. Una ley reglamentará la manera cómo haya de hacerse esto, dijo: la materia es, pues, de libre disposición del congreso; y no puede tropezar con los inconvenientes que se le apuntan tomados de otros asuntos, porque se incurriría en los más vulgares vicios de una interpretación arbitraria. La ley orgánica, sin cometer una violación constitucional, puede determinar con toda libertad, los procedimientos del orden jurídico por los que la corte de justicia deba resolver las controversias de amparo.

No es tampoco opuesta al espíritu del congreso constituyente la iniciativa del ejecutivo, como ha querido probar el C. Mata, fundándose en que aprobó aquella asamblea el juicio por jurados seguido en el domicilio mismo del agraviado, para que terminase en él la controversia y quedase reparada sin demora la ofensa. Sea lo que quiera de esa parte de la historia de la asamblea constituyente, las comisiones no han podido tener otro texto de la ley al que han debido amoldar su proyecto, que la constitución promulgada y conocida en todo el país. No han encontrado en ella la pre-

vención de que el juicio termine en el lugar del agravio, requisito que imposibilitaría aun a los jueces de distrito y más aún a los de circuito para conocer en él, y quedaron tranquilos al ver que uno de los diputados del constituyente e historiador de aquel congreso, no encontró contrariado el espíritu de la constitución, y firmó en esa virtud el dictamen a discusión. Las comisiones creen que si no es inconstitucional obligar a los ciudadanos a avanzar cuatro, diez o veinte leguas para que encuentren al juez de distrito que hoy conoce del recurso de amparo, tampoco lo es que el expediente salve cien o doscientas leguas y sea decidido por el tribunal pleno establecido en la capital.

Las páginas de la Historia del congreso constituyente que nos acaba de leer el C. Mata, dejan satisfechas a las comisiones de haber seguido los impulsos de la asamblea constituyente, porque esta deseaba que por *una sola sentencia quedase definida la contienda de amparo*, y esto es justamente lo que proponemos; y porque si no consultamos, como bien lo quisiéramos, el juicio por jurados, en razón de que no nos lo permite la disposición del artículo 101 de la constitución, sí deseamos que el tribunal supremo de la Unión compuesto de todos sus jueces dicte la sentencia, especie de jurado que tendrá sin embargo que sujetarse a la ley al resolver sobre el hecho y sobre el derecho.

El C. Mata impugna con anticipación dos artículos del proyecto de las comisiones, el 3º, porque en él se dice que el juez podrá suspender la ley, a pesar de que una ley no se suspende sino por el legislador, quien puede además derogarla; y el 4º, porque establece que al intentar el juicio con fundamento de la fracción 3ª del artículo 1º, haya de expresarse la ley o acto de la autoridad de un Estado que invade la esfera del poder federal.

Si la redacción imperfecta del artículo 3º da lugar a la observación, están dispuestas las comisiones a adoptar la que sea más conveniente. Su mente no ha sido, en efecto, atribuir a los jueces el inmenso e inconstitucional poder de suspender la observación de una ley de la federación o de un Estado, sino sólo la ejecución de ella en el caso particular que da origen a la controversia.

Hace consistir el orador lo vicioso del artículo 4º, en que el caso de que trata, a saber, el conflicto entre el Estado invasor y la atribución invadida del poder federal, sólo sería de la competencia de los tribunales generales como negocio concerniente a la Unión, y nunca podría ser materia del juicio de amparo.

No puedo menos de aplaudir que el honorable C. Mata venga a convenir de esta suerte, en que una y otra cosa son bien diferentes, y diversas también las facultades que con motivo de una y otra se dan a los tribunales de la Unión, para que se persuada al fin de que no son aplicables a lo uno los artículos constitucionales que disponen sobre lo otro.

La objeción, por otra parte, carece de razón. Su autor olvidó, al hacerla, las palabras con que comienza el artículo impugnado: «El individuo, dice, que solicite amparo, presentará, etcétera.» Trátase, pues, no del Estado, ni de la Unión, que no pueden en efecto provocar un juicio de amparo, sino el de la naturaleza del que disponen los artículos 97 y siguientes de la constitución. Se ocupa la ley del individuo cuya garantía individual es atacada, como consecuencia de la invasión que un Estado hace en la órbita federal, y que pide amparo contra el acto que la daña. Una ley local dice, por ejemplo, que la contribución de 25 pesos en favor de la federación, se aumentará al 30. El causante a quien se cobra el impuesto, resiste el pago y ocurre a la jurisdicción federal para que le ampare contra el acto administrativo que ataca su propiedad, obligándosele a pagar una contribución no decretada por el poder general competente, sino por el local, que ha cometido una usurpación.

Aun cuando algunas partes del proyecto sean sin duda susceptibles de perfeccionamiento, no es este motivo para dejar de aprobar el proyecto en lo general, una vez que según han dicho algunos oradores que lo combaten, tiene pensamientos aceptables que cuentan con el asentimiento general, cosa que honra sobremanera a las comisiones. Uno de sus miembros ha manifestado ya la buena disposición que las anima para admitir todas las indicaciones que sean fundadas; pues confiesan que no buscan otra cosa que satisfacer el bien público, y dejar sólidamente afianzado el remedio que concede la constitución contra la arbitrariedad.

El C. Mata, en prueba de que es cierto que la constitución está adulterada, leyó el acta oficial del congreso constituyente de 30 de octubre de 1856, en que está el texto del artículo aprobado, en que para los juicios de amparo se estableció el jurado; artículo que no consta en la constitución.

El C. Beas. Señor: Con justicia puede enorgullecerse la presente generación mexicana. El país que hace cincuenta años era una oprimida colonia de españoles, es hoy un pueblo libre, constituido en república democrática federal, compuesta de Estados independientes y soberanos, unidos por un pacto de fraternidad, en que constituyendo un poder general para su salvación común, aquéllos no son atacados y por éste, quién garantiza la existencia de aquéllos. El congreso de la Unión de este país discute en este momento la ley de amparo de las garantías individuales; es decir, una ley de protección a la humanidad; una ley que revela el respeto que al gobierno merecen ya las garantías del hombre; una ley que prueba que nuestras instituciones van delante, no solamente de los pueblos antiguos, sino de muchas naciones modernas e ilustradas. Nuestro código fundamental no se ha contentado con prescribir los derechos del hombre, ni con ponerlos al abrigo de las autoridades de los Estados, sino que ha ido aún más lejos, escudando aquéllos contra las mismas autoridades, cualesquiera que éstas sean.

Pero rindiendo un justo homenaje a las luces de la ilustrada comisión de puntos constitucionales, no puedo menos que alzar mi voz contra el dictamen que se discute. En efecto, señor, creo que basta una ligera lectura de aquel, para preguntarse de qué amparo se trata. ¿Se quiere amparar a los habitantes de la capital de la república, y de las de los Estados, donde los ataques a las garantías son menos frecuentes por el respeto que infunde una gran población, la jerarquía de sus autoridades y el castigo casi cierto de los infractores de la ley; o bien se extenderá también a los moradores de pueblos remotos de los grandes centros, de puntos casi despoblados, donde los mandarines están acostumbrados a atropellar diariamente a los ciudadanos? ¿Se va a amparar a los ricos y poderosos que, se defienden por sí mismos, o a los débiles y pequeños, víctima siempre de todas las autoridades, desde las colocadas en alta categoría hasta el oscuro carcelero? ¿Se trata de una ley de amparo, conforme a la constitución, o anti-constitucional? ¿De una ley que se va a poner en práctica, o de una imposible de llevarse a efecto? Todas estas dudas ocurren en vista del dictamen, y que comprueba algunas sencillas observaciones que paso a exponer. El que solicita amparo deberá verificarlo ante el juez de distrito; pero es muy bien sabido que apenas existe en cada Estado un funcionario de aquella categoría; que materialmente será imposible el amparo a quien se encuentre a una gran distancia del lugar en que radica el juez federal, como podría muy bien suceder en el Estado de Chihuahua y otros de gran extensión. ¡Y sin embargo, el objeto del amparo es muchas veces, no la propiedad, sino la libertad, la seguridad personal, la vida misma del hombre! ¿No es positivo también, que al desvalido, al hombre que apenas en el día saca un pan para su existencia y la de sus hijos, le será imposible presentarse a pedir justicia en un lugar para él remoto, abandonando su precario trabajo? ¡Y no obstante, ha recibido ultrajes gratuitos de un mandarín, ha sido arrojado de su miserable hogar a título de pública utilidad, o a título ninguno!

El dictamen ataca abiertamente la constitución que en su artículo 101, fracción I, establece: que los tribunales de la federación resuelvan las controversias que se susciten «por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales», mientras que la comisión de puntos constitucionales nos consulta precisamente lo contrario en el capítulo II de su proyecto; estableciendo que no es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación. ¿Son acaso los jueces federales hombres siempre imparciales, siempre infalibles e incapaces de atacar las garantías individuales? ¿No vemos, por desgracia, diariamente las muchas excepciones de esta regla? Ni se diga que los fallos de los jueces de distrito y de circuito, tengan precisamente que ser revisados por la suprema corte de justicia; porque son muchos los juicios sobre que los jueces expresados pueden fallar definitiva y ejecutoriamente.

He expresado que el juicio de amparo pudiera ser imposible en la práctica, y con muy justa razón. Se quiere reducir a los jueces de distrito a simples instructores, organizadores de expedientes, y que únicamente la suprema corte sea quien pronuncie un fallo definitivo; pero esto es imposible, esto es inconveniente, es dejar sin amparo a la sociedad. ¿Es creíble que la suprema corte pueda fallar sobre todos los recursos de amparo que se entablen en toda la vasta extensión de la república? Apelo a la conciencia de los mismos diputados que sostienen el dictamen. Nos encontramos en el centro del país, en la misma capital, en medio de los altos funcionarios de la federación, y ¿qué es lo que vemos? No quisiera creerlo, no tengo datos oficiales; pero todos los días oigo voces, que a ser ciertas, revelan la arbitrariedad del gobernador del Distrito, el ataque mil veces repetido contra las garantías individuales. ¿Qué será lo que pase en otros lugares? Y más tarde, señor, que nuestras instituciones sean un hecho, que los ciudadanos aprecien debidamente sus derechos, que vean que está la puerta abierta para pedir la garantía de sus derechos, entonces la suprema corte será aún más impotente para fallar sobre todos los juicios de amparo.

¿No es cierto también; que cuando existe una escala de tribunales para administrar justicia, el orden, la prontitud, los derechos de la sociedad, exigen que la justicia no sea administrada indiferentemente por cualquier tribunal, si no es en proporción de la naturaleza y de la entidad de los negocios que a ellos se sujetan? Y sin embargo, se quiere que la suprema corte conozca igualmente de un pequeño ataque a la propiedad, que cuando ésta se destruye; lo mismo de un leve atentado a la libertad, que cuando se trata de la vida del hombre; cuando el ataque se infiere por el juez lego o letrado, igualmente que cuando tiene su origen en las altas regiones del poder. Pero esto no se puede aceptar; tal sistema haría que el amparo sólo sirviera para los poderosos, que pueden promover un juicio y aguardar su fallo; pero no para el pobre sin influjos, y para quien la tardanza equivaldría a la pérdida de sus derechos. Tantos inconvenientes no tendrían lugar, si el dictamen no consultase el que sólo la suprema corte de justicia conozca sobre los juicios de amparo.

Pequeñas son las objeciones que acabo de hacer al dictamen que se discute; pocas las que dicen haber hecho los ciudadanos diputados que han usado de la palabra en el mismo sentido; pero téngase presente que los pocos hacen lo mucho, y que la comisión hasta ahora no ha logrado desvanecer tan sólidas razones. La ineficacia del proyecto de amparo que se nos consulta, su inconstitucionalidad y su misma imposibilidad práctica, me dan derecho a suplicar a la comisión se digne retirarlo; y en caso contrario, ruego a la asamblea se sirva reprobalo.

El C. Zarate J., secretario. La discusión continuará mañana.

El C. Valle, presidente. Se levanta la sesión.